GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ÁNGEL C. OTERO MERCADO **QUERELLANTE** VS. LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0194 **ASUNTO:** Problemas de Voltaje

ORDEN

El 8 de junio de 2026, la parte querellante, Ángel C. Otero Mercado ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), por alegados problemas de voltaje. A la *Querella*, el Querellante anejó copias de los siguientes documentos: (a) tabla intitulada "High Voltage Load Test"; y (b) documento de LUMA intitulado "Resolving Solar Customer High-Voltage and Voltaje Problem Complaints".

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543[1] ("Reglamento 8543"), el 8 de junio de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación* y copia de la *Querella*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, el 12 de junio de 2026 el Querellante presentó evidencia de haber hecho la correspondiente notificación a LUMA mediante correo certificado con acuse de recibo.

Así las cosas, el 6 de julio de 2026 las Querelladas comparecieron mediante *Moción en Solicitud de Desestimación Por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la misma, LUMA alega que la controversia relacionada con problemas de voltaje fue corregida el 2 de julio de 2026 por una brigada que trabajos que incluyeron el reemplazo de la caja primaria del poste, el pararrayo y los bajantes en la salida del transformador, así como la reparación de conexiones de la línea secundaria, logrando corregir las fluctuaciones y dejando los niveles de voltaje dentro del rango nominal permitido. Así pues, las Querelladas sostienen que ya no existe una controversia viva ni un remedio adicional que conceder; y solicitó la desestimación de la *Querella* por academicidad.

Examinada la *Moción en Solicitud de Desestimación Por Haberse Tornado la Controversia en Académica* presentada por las Querelladas, **SE CONCEDE** al Querellante un término improrrogable de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de esta *Orden*, para mostrar causa por la cual la *Querella* no deba ser desestimada por los fundamentos contenidos en la solicitud de desestimación presentada por LUMA. El incumplimiento del Querellante con esta *Orden* podrá conllevar sanciones y resultar en la desestimación de la *Querella* por los fundamentos alegados por las Querelladas y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

Notifíquese y publíquese.



[1] *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.*

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 10 de septiembre de 2026. Certifico además que hoy, 10 de septiembre de 2026, he procedido con el archivo en autos de esta *Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0194 y fue notificada mediante correo electrónico a: cristina.santiagoama@lumapr.com; papotero16@yahoo.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de septiembre de 2026.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria